JESUS, MARIA, JOSEPH, Y THOMAS DE AQUINO.

Utinam dirigantur viæ meæ ad custodiendas justificationes tuas.

INFORME JURIDICO.

POR

EL DOCTOR EN SAGRADA THEOLOGIA, JUAN BAUTISTA PASQUAL,

Cura propio de la Iglesia Parroquial de Chestalcampo.

SOBRE

EL RECURSO QUE POR VIA DE VIOLENCIA interpuso el dicho Doct. Pasqual en esta Real Audiencia, de la Sentencia dada por el Reverendo Comissario Apostolico, en favor del Doct. Bartholomè Malbech, y contra el dicho Doct. Pasqual, en el dia 25. de Mayo de este presente año de 1723.

EN QUE DECLARÓ,

REPELIENDO LAS NULIDADES DICHAS DE SU PROVISION, juntas con la apelacion, negandole la recepcion de Testigos que se le tenia suplicada, y admitiendo la apelacion *quoad debolutivum tantum*, en el juizio de la exaccion de la pension del dicho Curato.



En Valencia, por Juan Gonçalez, Año de 1723.

HECHO.



1 EL Doctor Bartholomè Malbech, Cura que fue de la dicha Parroquial, resignò su Curato en mano de su Santidad, en favor del Doctor Juan Bautista Pasqual, reservandose para sì, de los frutos ciertos, è inciertos de aquel 400. lib. annuas de nuestra moneda, aviendole para ello representado à su Santidad, que los frutos ciertos, è inciertos del dicho Curato, importarian en cada un año passadas de 1300. lib. de la misma moneda, y para ello precediò el assenso, y consentimiento de ambas partes, mediante el qual hizo su Santidad, la gracia al dicho Doct. Pasqual, con la clausula siguiente: *Et dummodo ex fructibus, redditibus, proventibus primò dictæ Ecclesiæ illius Rectori pro tempore existenti centum ducati auri de Camæra liberis etiam deductis omnibus oneribus annuatim remaneant integrè persolvendi.* Efectuose esta gracia, y en seguida de la comission Apostolica, se le diò la possession de este Curato al dicho Doct. Juan Bautista Pasqual.

2 En el dia 17. de Febrero de este presente año de 1723. compareciò el dicho Doctor Bartholomè Malbech, ante el Juez Comissario de esta gracia, y con el presupuesto, de que el referido Doctor Pasqual titular, le estaria deviendo 730. lib. de pagas de la referida pension, concluye en su pedimento à foxas 13. buelta, & 14. en la copia, se mande despachar mandamiento de execucion à prendas contra el dicho Doctor Juan Bautista Pasqual, por la referida quantia, y costas, y à continuacion de este pedimento, hizo el Juez comissario la provision siguiente: *Fiat mandatum supplicatum.*

3 En el exercicio de la mesma execucion, y al tiempo de su trava, que lo fue en 10. de Março subsiguiente, protestò el dicho Doctor Pasqual los daños, y menoscabos que se le podian seguir de aquella, expressando, que en la narrativa de los frutos del Curato, se le avia manifestado à su Santidad, contra el hecho de la verdad, y que la dicha clausula, *& dummodo*, de la referida gracia, importava condicion, la que no aviendose verificado, hazia el auto de la execucion injusto, y atropellado; y por consiguiente, que el dicho Doctor Malbech se administrasse los frutos del Curato, assi ciertos, como inciertos, y que se les apropiasse, quedandose el dicho Doctor Pasqual con la obligacion de servir enteramente todo, y quanto conduxesse para el cumplimiento de lo que le incumbe à un verdaderamente Parroco, con la calidad de que le huvieran de quedar libres

bres, y francos los 100. ducados de oro de Camara, que se expresssan en la Bula.

4 De esta provision de *Fiat mandatum supplicatum*, y de su execucion, con escritura de 13. de los mesmos, à foxas 21. en la copia, el apoderado del dicho Doctor Pasqual, apelò ad Sanctissimum, y en el mesmo libelo, y juizio de apelacion, dixo nulidades de aquella, y en su justificacion, con pedimento de 26. de Abril, en la copia foxa 39. el apoderado del dicho Doctor Pasqual, articulò diferentes capitulos; y con escritura de 7. de Mayo subsiguienre, en la dicha copia fox. 42. buelta, suplicò se le concediessen 20. dias de dilacion, à cuya continuacion hizo el Comissario la provision de *intimetur*.

5 En 10. de Mayo el apoderado del dicho Doctor Malbech acordò el pleyto *super admissione vel repulsa appellationis, & nullitatum, & super omnibus alijs providendis*, en la copia fox. 44. En 11. de los mesmos el apoderado del dicho Doctor Pasqual dessintiò, y expressamente contradixo al dicho acuerdo, protestando la nulidad de examen, por estar pendiente, y sin terminar el articulo de la dilacion; y con auto comparendo esforçò el mesmo apoderado del Doctor Pasqual, la dilacion que tenia suplicada, consta en la copia à fox. 46.

6 En este estado à los 25. del mesmo mes de Mayo en la dicha copia à fox. 47. se propassò el Juez Comissario con su provision difinitiva à declarar, repeliendo las referidas nulidades, dichas de su provision de *Fiat mandatum supplicatum*, juntas con la dicha escritura de apelacion, negando la recepcion de testigos, tambien suplicada, admitiendo la apelacion *quoad devolutivum tantùm*, que se hizo notoria al apoderado del dicho Doctor Pasqual, à los 4. de Junio del mesmo año.

7 De esta denegacion de apelacion, con pedimentos de 11. y 12. de los mesmos bolviò à apelar el apoderado del dicho Doctor Pasqual, de la denegacion en quanto al efeto suspensivo de la dicha provision, y en el primero hizo el Juez Comissario la provision: *Quia à nullo gravamine denegat*; y en el segundo: *Iam fuit debitè provissum*.

8 Recurriò el apoderado del dicho Doctor Pasqual à este Real Senado de estas apelaciones, y de la fuerça, y violencia que se le avia hecho en aquellas, que se encuentra en la dicha copia à fox. 51. y con la acostumbrada equidad, atentos decretos, y justificados autos; en vista del recurso mandò se amonestasse al Juez Comissario,

para q̃ cassasse, revocasse, y annulasse su provisiõ, ò fuesse à informar al banco regio, que se encuentra en la dicha copia à fox. 55. buelta.

Fundarase en este informe, la justificacion que contiene el referido auto, y para ello se entrarà lo primero à manifestar lo estraño, y desviado de las tres provisiones que en la difinitiva declarò el Juez Comissario: Lo segundo, se harà patente quanto se expressa, y alega en el recurso.

9 Entra el Juez à quo en su difinitiva, en la primer parte à repeler las nulidades dichas, por el apoderado del Doctor Pasqual, juntas con la apelacion de su provision, y execucion, sin tener presente, que para ello no tenia jurisdiccion, pues encaminandose aquellas à la justicia original, el conocimiento, y jurisdiccion para su declaracion, es peculiar, y privativo del Juez superior. Vant. *de nullit. tit. quod, & quibus modis, num.* 34. Sesse *de inhibit. cap.* 11. §. 1. *num.* 10. & 11. Leon *lib.* 1. *decis.* 10. *num.* 8. *in med.* y de hecho, y sin jurisdiccion se le devia mandar al Juez Comissario lo revocasse, *l. minor* 59. *in fin. ff. de evict.* Alexander *consil.* 179. *num.* 8. *vol.* 6. Tiraq. *in tract. res inter alios acta.* Cyriac. *controv.* 59. *num.* 1. Sin que se pueda omitir la inadvertencia del Juez Comissario, pues el mismo Doctor Malbech, à favor de quien declara, le manifiesta con expresion, que la jurisdiccion para la declaracion de las dichas nulidades, se halla reservada al superior, sin que el Comissario para ello la tenga, como se lee en la copia à fox. 26. in fine, & buelta.

10 En la segunda parte de dicha provision, niega el Comissario la dilacion que en el pleyto se le tenia suplicada, no teniendo presente, que en la contingencia en que nos encontravamos, la dilacion es *toto iure* permitida, como en terminos de comision para la exaccion de pensiones Apostolicas, lo enseñan uniformes todos los DD. Garcia *de Benefi.* 1. *part. cap.* 5. *num.* 134. & 135. Barb. *prax. exigendi pens. part.* 1. *quæst.* 7. *num.* 1. D. Salgado, con muchos, *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 33.

11 En la ultima parte de su provision niega el Juez Comissario la apelacion en lo suspensivo, bien que sin advertir, que segun reglas de Drecho, es permitida *quoad vtrũmque*, pues la dicha provision de *Fiat mandatum supplicatum*, de que se interpuso la apelacion, es atropellada, injusta, y hecha sin autoridad, ni jurisdiccion, respecto de que el Juez Comissario Apostolico, de semejantes gracias, para la exaccion de la pension, deve empezar el juizio por monitorios, asignandole en ellos al titular termino, para que pague aquella, oyendole las excepciones que tenga que oponer, y probar; y en

caso

caso de no probarlas, ni oponerlas, passar à las censuras Ecclesiasticas, lo que es corriente, y comun entre todos los DD. como uniformes lo asientan Barb. *prax. exigendi pens. part. 1. quæst. 7. num. 1. in med.* en donde dize; que esta es la praxis, estilo, y observancia de la Romana Curia, *& ubique terrarum*, y aun el de toda la Monarquia de España. Nicol. Garcia *de Benef. part. 1. cap. 5. à num. 532. usque ad* 538. en donde encontrarà con expression el Juez Comissario la operacion injusta de su provision. D. Salg. *de Reg. protect. part. 3. cap. 3. num. 31. usque ad 34.*

12 Esta mesma inconcusa observancia se halla praticada en este Reyno, y en particular en el presente Arçobispado, sin que hasta oy se aya visto, entendido, ni oìdo dezir cosa encontrario; antes bien para esta observancia se deve tener presente, que à favor de la Real Casa del Colegio de Corpus Christi, del Venerable Señor Patriarca de Antioquia, se hallan concedidas diferentes pensiones Apostolicas, sobre muchos Curatos de este Arçobispado; y para su exaccion amonesta el Comissario al titular, por medio de monitorio, à que dentro de 30. dias pague la pension, y sino opone excepcion exclusiva, passa el Comissario à la publicacion de las censuras, lo que como publico, y notorio permanente se alega, sin que para ello se necessite de mas prueva, *cap. evidentia 6. de accussation. cum vulgat.*

13 Y à mas de esta observancia, se prescrive lo mesmo en la comision Apostolica, para la exaccion de nuestra pension, como se lee en aquella à la foxa 9. buelta de la copia, y siendo la comision como lo es *stricti iuris*, el executor deve observar las palabras de aquella, *cap. 1. de offic. de leg.* Rott. Rom. *decis. 10. sub tit. de præbend. in novissimis.* Ventriglia *prax. Eccles. tom. 2. de pens. annot. 11. §. 1. num. 66. in fine.*

14 En esta atentada provision excediò el comissario, y por consiguiente dexò de ser Juez, y executor, è hizo la dicha provision sin autoridad, ni jurisdiccion alguna, y la executò como persona privada, *l. fin.* ibi: *Cum terminos urbis exierit, potestatem non habet, ff. de offic. Præf. urb. l. extra territorium, ff. de iurisdic. om. iud.* ibi: *Extra territorium ius dicenti impunè non paretur*, y es la razon, porque el executor tiene la jurisdiccion coartada, y estrechada baxo los limites de su comision. D. Salg. *de Reg. protect. part. 4. num. 51.* valiendose para ello del *tex. in dict. l. extra territorium*, y siendo la comision limitada, en lo que excede el Comissario, *potestate caret*; y esta es la mayor nulidad entre todas. Boer. Oliv. Ruin. Junior. Bertasol. Nicol.

Ca-

Cavalc. Vantius, Paris, Giurb. citados por el dicho Señor Salg. *ubi proximè num.* 64.

15 Para descubrir enteramente la gran injusticia que hizo el Comissario, en todo quanto obrò, y en particular en denegar la apelacion en quanto à lo suspensivo de su provision de *Fiat mandatum supplicatum*, en fuerça de la qual, se despachò la atentada execucion, vease con reflexion al Señor Salgado en el dicho lugar de *Reg. protec. part.* 4. *cap.* 3. *desde el num.* 53. *hasta el* 74. *inclusives*, en donde se encontrarà la mesma contingencia, de aver despachado el Comissario execucion à prendas, sin estar prevenido en la comision, ni para ello darle autoridad; y aviendo denegado el Comissario la apelacion fue declarada la fuerça, y violencia que hazia en denegar aquella, por ser justa la apelacion.

16 Para lo qual se vale el Señor Salgado de Jurisprudencia, y doctrina tan solida, como suya, y en particular del texto muy propio, y adequado à la propuesta, *in l.* 1. *C. de execut. rei iudic.* en donde los Emperadores Severino, y Antonino prorumpen en estas palabras: *Nimis properè Judex pignora Marcellæ capi, ac distrahi iussit ante rem judicatam, prius est ergo, ut servato ordine actionem adversus eam dirigat, & causa cognita sententiam accipiat*, y del *text. in l. si vim nulla sententia præcesserit, ff. de re judic.* y de muchos, y varios Autores que cita à los numeros 69. y 70. y en el 72. entra à buscar los medios con que excede el Comissario; y entre otros expressa, que excede aquel *in præposterando ordinem sibi traditum in comitione*: y no es de admirar, pues en el modo de proceder el Comissario en la exaccion de la pension, *soleat qualitas, ac natura rei alterari, seu variari, ita ut sententia in appellabilis appellabilis fiat*, idem D. Salg. *ubi supra, part.* 3. *cap.* 3. *num.* 23.

17 Sin embargo de que en lo referido se descubre la violencia, y fuerça que ha hecho el Comissario en quanto ha executado, y en particular denegando esta apelacion, se manifestaràn las muchas, y graves equivocaciones, que padecen los motivos en que funda su sentencia, pues quiere persuadir, que aunque la obligacion de justificar las Letras Apostolicas, le pertenesca al Pensionista, estando concedidas aquellas, con la clausula: *Dummodo, &c.* esto cessaria en el juizio executivo de la quasi possesion, sin que se pudiesse dudar, segun dize, que el Pensionista lo estaria de cobrar esta pension, y aunque en los primeros años se huvieran hecho por mano agena en aquella suma tan solamente correspondiente à la justa pension, lo cierto seria, que las soluciones *per alium factas etiam non integras de mandato titularis*, inducirian el efeto de la quasi possesion, y que el poder

der

der se presumiria por adminiculos, entre los quales seria muy vehemente si se huviera pagado cantidad considerable por mano agena, como supone, aunque no bien, que sucediò en la contingencia, pues dize, que el Pensionista la auria cobrado, aunque por mano agena por espacio de cinco años, y que el titular auria convenido en que el valor de los frutos ciertos, è inciertos importaria *per non excessum* 603. ducados de oro de Camara, y que auria precedido su consentimiento en la narrativa del valor *per assensum*.

18 Es no poco de admirar, el que en su difinitiva entre el Comissario à confessar, que la obligacion de justificar las Letras, le pertenecen por drecho al Pensionista, estando concedidas con la clausula: *Dummodo centum*, valiendose al parecer, de lo dispuesto en justicia, Garcia *de Benefi. part. 1. cap. 5. num.* 646. Loter. *de re Benefi. quæst.* 38. *num.* 48. Barb. *prax. exigendi pens. part.* 1. *quæst.* 2. *à num.* 3. Tondut. *de pens. cap.* 54. *à num.* 13. Card. de Luc. *de Benefi. discurs.* 90. *num.* 47. D. Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 34. Joan Ventrig. *tom.* 2. *in prax. annot.* 11. *de pens.* §. 1. *à num.* 67. *cum pluribus alijs.*

19 Y que con este juridico conocimiento se propasse en vista del pleyto à querer limitar esta regla, con el pretexto enteramente falso, de que el Pensionista estaria en la quasi possession de cobrar muchos años por mano agena cantidades que importarian crecidas sumas, y en particular los cinco primeros años, siendo assi que leìdo con christiana reflexion, y cuydado todo el pleyto, no se encontrarà, que el Pensionista aya probado, como ni intentado tal, aver cobrado por razon de esta pension, la mas minima cantidad, ni por mano del titular, ni por la agena, antes bien el mesmo Pensionista confiessa lo contrario; pues con pedimento de 16. de Março mas cerca passado, en la copia à fox. 28. buelta, dize lo siguiente: *Quando se olvida aver percibido* (habla del titular) *consumido, y convertido en su beneficio el todo de los frutos, emolumentos, y reditos de la dicha Retoria, sin aver querido satisfacer la dicha pension.*

20 Aunque impermitido por todos drechos este aparente motivo en los terminos de nuestra contingencia, le vemos oy practicado contra lo dispuesto en justicia, y prevenido con expression, *in l. illicitas* 6. §. *veritas, ff. de Offic. Præs.* ibi: *Veritas rerum erroribus gestarum non vitiatur, & ideo Præses Provinciæ id sequatur quod convenit cum ex fide eorum quæ probabuntur sequi.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 2. *& de justitia, & jure disp.* 48. *dub.* 2. *num.* 4. *&* 5. Segismun. Scacc. *de senten. & re iudic. glos.* 14. *quæst.* 8. *num.* 4. *usque ad* 7. *qui omnino videndus,*

y

y con especialidad en los Juezes Ecclesiasticos, Gonçalez de Salzedo *de lege polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. à num.* 48. con muchos que cita.

21 En lo que por medios en lo fisico impossibles quiere persuadir el Comissario, que las soluciones, que no consta, ni se ha probado averse hecho por mano agena, se ayan executado mediante el consentimiento del Cura titular, arrastrando para ello las que dize conjeturas, que persuaden el consentimiento, quando no consta que se ayan hecho, ni por las agenas, ni por manos propias, lo que no cabe en juizio humano, y mas en vista de que la solucion nunca se presume menos, que probada, *l. quingenta* 12. *ff. de probat. l. fin. C. de solution. l.* 1. *C. de probat.* Y de la contraria confession de la parte, expressada en el §. 19. la que no aviendose revocado incontinenti por su principal, deve dañarle como propia, *ex regula text. in cap. l. juncta glossa, verfic. Non negavit. de potestat. Prælat. cap. suborta* 21. *de sent. & re judicat. cap. cum causam* 62. *de appellat.*

22 A mas de lo dicho, se deve tener presente, que aunque el Pensionista huviesse cobrado algunas quantias, en fuerça de la reservacion, no le constituya esto en la quasi possession exigendi; para el total desengaño del Comissario en sus insubsistentes motivos, veasse la decision de la Sagrada Rota *part. 1. recentiorum, decis.* 547. en donde en los terminos de nuestra question declara lo contrario de lo que el Juez Comissario, refutando por insubsistentes sus motivos, ideados contra equidad, y justicia, y al numero 7. dà à las objecciones la satisfaccion siguiente: *Sed neutrum ex prædictis vissum fuit subsistere, in primis conclusionem non procedere, nisi concurrentibus adminicalis pro integra solutione, ut habetur in eadem decisione, quæ quidem adminicula hic non ad sunt, sed potius sunt in contrarium, ut infra dicetur.*

23 *Secundò illa conclusio videtur procedere quando confessio de recepto est de toto, puta si dominus Accombronus confessus fuisset se habuisse scuta* 1200. *pro duobus terminis maturatis, &c. Secus si potest adaptari ad partem tantum, quia probabilitas excludit probationem totius ad l. non hoc C. unde legit. in proposito autem verba de quibus in quietantijs non concludunt numerationem totius, quia licet quietantiæ cantent deliberationem pro duobus terminis, non propterea dicant quod hoc fuerit factum per solutionem integræ summæ, & propterea possunt verificari quod Dominus Accombronus mediante solutione* 113. *scutoram in una vice, &* 700. *in alia voluerit quietare de illis terminis, fortè, quia sibi conscius esset, quod per illos duos annos plus non superfuerit, deductis scutis mille pro Domino Canaulio. Tertiò, quidquid dicendum esset, in dubio adest confessio ejusdem canauli, & testes de quibus in-*

 frà

frà deponentes verè non fuisse solutum in pecunia numerata plusquam duas partitas; scilicet 113. cum quibusdam expensis pro uno anno, & 700. pro alio.

24 *Quantum ad secundum, quod solutio partis sufficiat ad constituendam quasi possessionem totius ex decis. alleg. fuit responsum conclusionem procedere in dubio, & quando non apparet, quod solvens habuerit in animo agnoscendi debitum pro parte, secus si apparet, quod solvens intellexerit tantum agnoscere debitum pro parte, quia animus solventis præcipuè attenditur in hac parte; & est regulare in quasi possessione, quæ recipit suum esse ab animo, & patientia illius, contra quem quis prætendit acquirere quasi possessionem.* Decision tan propia, que por sì sola es bastante para que se confiessen por insubsistentes, y desviados de todo drecho los motivos tan apartados de la verdad, y justicia en que funda el Juez Comissario su atentada sentencia.

25 A lo que se ajusta la singular dotrina de Peregrin. *consil.* 19. *num.* 5. en donde dize, que: *Unica solcitio possessionem tribuit. cap. cum Ecclesia sutrina de causa posses. & propriet*, y lo limita, que procede esta doctrina: *Si actus ille solutionis sit integer, plenus, & effectualis.* Cancer *variar. lib.* 2. *cap.* 6. *à num.* 49. *in fin.* Y aun el mismo Cancer *in loco ubi supra à num.* 213. dize lo siguiente: *Solvens partem debiti, licet perjudicet sibi in parte soluta non tamen videtur debitum agnovisse.* Valiendose de la doctrina de Surd. *consil.* 522. *num.* 6. *y del text. in leg. fin. Cod. nè uxor pro marito.*

26 A lo ineficaz de los demas motivos de la referida sentencia se le darà al Comissario juridica, y cabal satisfaccion, con las ponderaciones siguientes.

27 Se deve confessar lo primero, que en terminos de drecho la dicha clausula: *Dummodo, &c.* de la dicha gracia, importa verdadera condicion, Loter. *de re Benefi. lib.* 1. *quæst.* 38. *num.* 41. *& sequent.* Tondut. *de pens. Ecclesiast. cap.* 14. *num.* 1. Bart. *in l.* 1. *num.* 20. *ff. de condition. & demonstra.* Rebuf. *in l. littus publicum, ff. de verb. signific.* Boer. *consil.* 51. *num.* 2. *lib.* 2. Rott. *diversorum, decis.* 381. *num.* 2. *part.* 1. De calidad, que la dicha clausula prescrive, y da forma substancial à la gracia, Felin. *in cap. quod consultationem, num.* 12. *vers. Ultra, de sent. & re iudic.* Cacher. *decis. pedemont.* 165. *num.* 12. Joan. Ventrig. *prax. tit. de pens. annotat.* 11. §. 1. *à num.* 61. lo que es proposicion de regla entre todos los Canonistas, y Doctores, en particular en los Beneficios Curatos, los que no se pueden gravar, si tan solamente en lo que exceden à los 100. ducados de oro de Camara, idem Joan. Ventrig. *ubi supra, num.* 40. mayormente en

nuestra controversia, que de la mesma gracia, y su contexto, se verifica esta condicion, à ocasion de encontrarse en aquella la palabra: *Reservamus*, despues de la clausula: *Dummodo*, lo que haze verdadera, y realmente condicional la dicha gracia. Puntual, y en terminos es la Doctrina del Cardenal de Luca *de Benefic. discurs.* 90. *num.* 51.

28 A lo que se añade, que siendo la dicha gracia condicional, la justificacion del valor de los frutos de la narrativa, se deve hazer por el Pensionista, no tan solamente del tiempo de la data de la gracia, si que es precisso aver de tener tracto succesivo el valor; de calidad, que si aquellos *tempore reservationis*, son bastantes, y despues se disminuyen, es menester que el Pensionista supla para que la dicha condicion tenga siempre su devido efeto, Loter. *de re Benefic. quæst.* 38. *num.* 70. add. ad Greg. *decis.* 245. *num.* 13. Cavaller. *decis.* 404. *num.* 1. Dunosett. *decis.* 633. *num.* 1. & *decis.* 306. *part.* 10. *recentiorum præsertim ex num.* 12. & 21. *cum sequent.* y otros citados por el dicho Cardenal de Luca *dict. tract. de Benefic. discurs.* 90. *num.* 46. con estas palabras: *Aut dicta clausula Dummodo est ita concepta, quod faciat gratiam conditionalem, seu modalem, & justificatio valoris facienda est per eum qui petit gratiæ executionem, non solum de tempore datæ gratiæ sed etiam de tempore quo executio petitur, hinc proinde non intrat regula generalis, ut in conditionibus sufficiat existentia, seu verificatio momento temporis, sed requiritur tractus succesivus spectato, ut dictum est, effectu, adeo, ut si fructus de tempore reservationis sint sufficientes, deinde vero minuantur, tunc supplendum est, ut conditio semper suum sortiatur effectum.*

29 Esta Jurisprudencia se ajusta, à lo practicado, y ofrecido por el titular en el protesto que hizo al tiempo de la trava de la execucion, y en lo que alega en el pleyto, obligandose como se obligò à seavir el Curato, y que el Pensionista se administrasse todos los frutos ciertos, è inciertos de aquel, quedandole para el titular francos los 100. ducados de oro de Camara, que expressa la mesma Bula. Y se advierte, que al Pensionista, para probar el valor de los frutos, no le basta la prueva de la voz, y fama publica, ni otra equivalente, si que es necessaria una prueva concluyente, mayormente quando se trata del valor de aquellos *per assensum*. Tondut. *de pens. Eccles. cap.* 14. *num.* 11. Loter. *de re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 38. *num.* 40. & 44. Seraph. *decis.* 1122. *sub num.* 2. *vers. Et hoc casu non sufficit,* dict. Ventrig. *ubi proximè, num.* 50. con muchos que cita con Barb. *de clausul. claus.* 47. *num.* 2.

30 Y siendo como es condicial la dicha gracia, el executor no pue-

puede passar, ni le es permitido proceder à la execucion de la pension, sin que primero el Pensionista verifique, y pruebe, que al titular le restan deducida la pension, los 100. ducados que se prescriven en la gracia; de calidad, que el titular no puede ser estrechado à pagar aquella, antes de probar el Pensionista, quedar verificada la dicha condicion, como con mucha colectanea de Doctores, y decisiones de la Sagrada Rota, lo enseña con gran erudicion el dicho Joan Ventrig. *vbi sup. à num. 67. y 68.*

31 Lo que va dicho es tan ajustado à las reglas de drecho, que no se le permite segun ellas al Pensionista el refugio de alegar; que el titular para obtener la gracia del Curato, auria manifestado, y juntamente consentido en la narrativa del valor de los frutos *per assensum*, y convenido en la pension; y que este consentimiento, y expresion, importaria obligacion cameral, y confession judicial, y que uno, y otro tendria prompta, y parada execucion, pues assi el consentimiento, aunque sea *per assensum*, promessa de la pension, considerandose por obligacion cameral, como la confession en el obtento de la gracia, estando como està aquella concedida, con la dicha clausula: *Dummodo*, el consentimiento, confessiones, promessas, obligacion, y demàs, estàn igualmente hechas condicionalmente; deforma, que uno, y otro son accessorios al modo, y condicion que se expressa en la gracia de la reservacion, y llevan consigo todas las condiciones de aquella; y por consiguiente, el Pensionista *non relevatur ab onere probationis.* Masc. *de comiss. appel. in caus. pensionum, part. 1. §. 1. num. 53. fol. 492.* Francis. Sarmien. *select. interpræt. lib. 1. cap. 11. num. 2.* y otros muchos con diferentes decisiones de la Sagrada Rota, citados por el dicho Joan Ventrig. *vbi supra, dict. annot. 11. §. 1.* en donde al numero 69. dize lo siguiente.

32 *Nec consensus, & obligatio etiam in forma Cameræ prædicti Illustrissimi Domini titularis operatur, ut Pensionarius non teneatur ante omnia ad justificationem prædictæ clausulæ dummodo, &c. quia consensus, & obligatio intelliguntur juxta tenorem reservationis, & gratiæ etiam si obligatio simpliciter esset facta, nec censetur obligatus titularis, nisi quatenus litteræ ipsum obligant, & non aliter, nec alio modo, & proinde non obstante dicto consensu, & allegatione, adhuc teneri pensionarium ad justificandam suam gratiam, & clausulam dummodo* (cita algunos Doctores, y prosigue,) *quia consensus, & obligatio eandem recipiunt conditionem.*

33 En el numero 70. este Autor dize lo siguiente: *Et licet aliàs procedatur ad executionem pensionis contra consentientem maximè si interce-*

dat

dat obligatio camæralis, id tamen procedit quando gratia pensionis est pura, secus tamen quando est conditionalis per dictam clausulam dummodo, quia tunc consensus titularis naturam litterarum sequitur, & non mutat, ipsaque forma obligationis camæralis est accessoria ad formam litterarum reservationis pensionis, & recipit omnes conditiones illarum, & propterea pensionarius non relevatur ab onere dictæ probationis, ut semper voluit Rotta. Valiendose para ello de las autoridades de Marchesa, Marescot, Garcia, Campan. Loter. y otros muchos; y en el numero 71. expressa, que lo dicho procede, aunque la obligacion cameral fuesse jurada.

34 Todo lo qual, si huviera reparado el Comissario, como devia, lo huviera encontrado casi con expresion en la misma Bula, de la comision de pension, en la copia à fox. 5. pues en seguida de la dicha clausula: *Dummodo*, dize su Santidad lo siguiente: *Nos eidem Bartholomæo pensionem annuam certis modo, & forma tunc expræsis*, y mas abaxo: *singulis in certis loco, & termino tunc expræsis*, y continua: *juxta reservationis, constitutionis, & asignationis prædictarum*; con lo que es visto, que su Santidad accepta la promessa de la pension del titular, el consentimiento para el valor de los frutos, y demàs, baxo la dicha condicion: *Dummodo*; lo que enteramente haze la comission condicional; en los mesmos terminos con puntual expresion lo asienta Barb. *de diction. dictione* 187. *num.* 11. dict. Joan. Ventrig. *ubi proximè, num.* 75. y concluye con las siguientes palabras: *Dicendum est non posse procedere nisi verificata dicta conditione, & clausula dummodo.*

35 Sin que à lo referido se oponga lo que dize Tondut. *ubi supra, cap.* 21. *à num* 5. Pues lo primero, habla del Clerigo *in minoribus tantum ordinibus constituto*; y lo segundo, que la pension que alli expressa, no fue condicionada, si tan solamente pura, lo que no es adaptable à nuestra contingencia; advirtiendosele de passo al Comissario, la crecida, y gran diferencia que se deve hazer de las pensiones en los Beneficios simples, à las que se ponen en los Beneficios Curatos, pues en estos, es proposicion cierta, y de regla, que al Cura se le deve la congrua, *cap. extirpandæ, & cap. de monachis de præbend. cap.* 1. *eodem tit. in sexto Cæsar de* Gra. *decis.* 6. *num.* 7. *illo tit.* Rebuf. *de congrua, quæst.* 4. *in principio* Rott. *decis.* 16. *num.* 1. *part.* 1. *divers.* Barb. *de Offic. & potest Parro. part.* 3. *cap.* 29. *num.* 21. *vers. Certum est*, cuya congrua *ante omnia est detrahenda*, de los frutos del Curato, pues aquestos por drecho Divino, y positivo estàn especialmente destinados *ad usum Rectoris sustinentis Curam animarum, cap. cum contingat. cap. cum intua, cap. Parrochianus de decimis, cap. revertimini* 16. *quæst.* 1.

Rebuf. *de decim. quæst.* 7. *num.* 4. Verall. *decis.* 356. *num.* 2. & 3. *part.* 2. el dicho Barb. *ubi proximè*, à mas de lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento *sess.* 24. *de reformat. cap.* 13. esta diferencia de Beneficios simples, y Curatos se encuentra en la forma referida en el Card. de Luc. *dict. tract. de Benefic. discurs.* 90. *num.* 36.

36 Ni obstarìa, si se quisiere dezir, aunque sin verdad, que el Procurador del titular auria confessado en la asignacion, que se tuvo entre las partes, averse pagado esta pension, aunque por mano agena, los cinco primeros años; y que no aviendose rebocado encontinente por su principal, deverìa dañarle como propia: pues lo primero, se niega enteramente la dicha confession por impuesta, è ideada, con ficcion por la parte, no constando, como ni podrà constar de aquella, q̃ siendo como es materia de hecho, nunca se presume, *leg. in Bell.* §. *fact. ff. de capt.* & *Postlimin. revers. leg. si emancipat.* 9. *ubi Jac. Cod. de collat. leg.* 1. *Cod. de probat. leg. quæcumque*, §. *final. ff. de publican. cap. cum tuam*, §. *Verum extra de fide instrument. cap. licet de constit. lib.* 6. Menoch. *de præsumption. lib.* 6. *quæst.* 14. *num.* 1. *per tot.* Caputaq. *decis.* 11. *num.* 1. *part.* 1.

Lo segundo, que no aviendose encontrado presente à la asignacion el titular, ni hallarse la fingida confession continuada en el pleyto, ni en parte alguna, mal la pudo rebocar encontinente, quando ni tuvo, ni ha tenido, ni tiene noticia alguna de aquella; y assi, en jamàs podrà dañarle, por mucho que lo quiera extender el Comissario.

37 Permitasele al Doctor Pasqual, respeto de esta propuesta, hazer la reflexion siguiente. Que el Comissario arrastrado con violencia impulsiva, de la que dize confession, sin serlo, hecha segun expressa del apoderado del Doctor Pasqual, en la asignacion que se tuvo, passe en su sentencia à expressar con claridad, asegurando fiscamente, que el Doctor Malbech, aunque por mano agena auria cobrado por entero esta pension, los cinco primeros años, quando tiene à la vista la confession contraria del apoderado del Doctor Malbech, hecha en el pleyto à la fox. 28. B. en la copia, como và ponderado §. asegurando: *Que el Doctor Pasqual avia percibido, consumido, y convertido en su beneficio, el todo de los frutos, emolumentos, y reditos de la dicha Retoria, sin aver querido satisfacer la dicha pension.* Y aviendo de tener muy presente esta confession, que se encuentra hecha en el mesmo pleyto, la omite, la passa, y la tolera, teniendo unicamente presente, para que se vea su sinrazon, la que dize confession, sin averse hecho, ni alegado en el pleyto por la parte:

Muy

Muy estraño es lo que va dicho, pero se advierte practicado por el Juez Comissario.

38 Se admira mucho, y no con poco fundamento, que el Comissario à vista del pleyto pretenda justificar su atentada sentencia, con los falsos supuestos de que el Pensionista estarìa en la quasi possession de cobrar por cinco años continuos esta pension, queriendo despues persuadir, con computos aparentes, que desde el año de 1715. hasta el de 1722. importarian las devengadas, à razon de 400. lib. en cada un año, quantia considerable; y que pidiendo el Pensionista solas 730. lib. en su libelo de resta, segun dize de la deuda, seria presumpcion vehementissima para que se considerassen pagadas por entero las pensiones antecedentes, pues la narrativa del libelo de la parte no aumenta, le disminuye, ni quita drecho alguno, ni al actor demandante, ni al reo convenido, *cap. ex liter. de fid. instrumentor.* Tiraq. *in leg. si vnquam, verb. libert. num. 37. Cod. de rebocat. donat.* Y mas quando la solucion no se presume como arriba va fundado §. Y aunque en lo matematico le aya parecido al Comissario, le saldria bien su cuenta, nunca podrà ajustar en lo legal, y juridico, segun arriba esta expressado.

39 Sin que en nada se oponga à lo referido, lo que el apoderado del Doctor Pasqual alega en su comparendo à la fox. 32. en la copia, en el versic. *Sin que en nada obste*, pues devia advertir el Comissario; que el dicho apoderado enteramente niega, que el Doctor Malbech estuviesse en la quasi possession, antes bien expressa, que ni consta en el pleyto, ni que tal podrà pobrar; y aunque diga, que aquella porcion que pudiere aver cobrado, lo uno, no se la avia entregado el Doctor Pasqual, y lo otro, que siempre se le ha protestado la nulidad de la reservacion de la pension; lo que en jamàs, ni aun por sueño puede importar confession, que persuada, que el Pensionista estuviesse en la quasi possession, antes se descubre con claridad lo contrario, del mesmo contexto de su narrativa; y à lo ultimo, en lo que expressa, manifiesta, que si alguna porcion se le huviere pagado, nunca fue de su consentimiento, siendo para ello precisso, restar estrechado el Pensionista, con la obligacion de aver de probar el consentimiento del titular, *leg. quemadmodum de adquirenda possessione cum similibus*; y la razon es, porque en las cosas incorporales: *Tota vis acquisitionis consistit in scientia, & patientiæ domini, leg. 2. Cod. de servitut. & aque*: y por consiguiente, el que no tiene titulo, no es dueño, *nec quasi*, de calidad, que: *Possit vero titulari præjudicare*, Seraph. *decis.* 436. *ex num.* 3. Loter. *de*

re Benefic. lib. 1. quæst. 38. num. 130. vsq. ad 132. y en el 139. dize lo siguiente: *Merito ergo, si quis pro alio solverit, nec demandato illius constet, ex hoc facto non insurgit quasi possessio liquido probata, sed ex se ipsa satis turbida*; y para ello se vale de una decision de la Sagrada Rota, y continua al numero 40. considerando por iniquo; que el titular por hecho ageno estuviera gravado tan enormemente, sin embargo de la regla de que: *Nemo præsumatur jactare secum.*

40 No duda el Doctor Pasqual, que el Comissario aurà encontrado Doctrinas, y Autores clasicos, que expressen, que aviendo cobrado el Pensionista por espacio de muchos años, estaria constituydo en la quasi possession: Pero deve advertir, que aquellas en nuestra disputa, hablan en terminos propios contra el Doctor Malbech Pensionista, pues no constando en el pleyto, que se le aya pagado la mas minima porcion, ni aunque lo aya intentado probar, es precisso confessar, que estas Doctrinas son contrarias à su pretension; y aunque el Comissario, vista con apariencias la fabrica de su referida sentencia, assegurando, que Malbech estaria en la dicha quasi possession, no constando, como no consta, es precisso averse de desplomar toda aquella, y quedar desvanecidos sus insubsistentes motivos, por contrarios à la verdad, como va alegado, y probado.

41 En negar el Comissario la dilacion, que se le pidiò, fue obrar contra justicia, permitiendola, como lo permite la ley, segun va ponderado en el §. Y de passo se le previene al Comissario, que lo articulado en los capitulos, se encamina à probar la dilatada ausencia, que desde muy niño tenia hecha el Doctor Pasqual, de esta Monarquia de España, à donde no se restituyò, hasta que de la Ciudad de Roma se vino con los despachos del Curato, segun siempre que convenga se harà patente, por certificados feefacientes. Y este hecho se dirige, y encamina con propiedad, al juizio en que nos encontramos, pues ignorava, como ignorò, los frutos ciertos, è inciertos de dicho Curato; y persuadido con las muchas representaciones que tuvo del Doctor Malbech, en que le assegurava, que aquellos passavan de 1300. lib. de nuestra moneda, prestò su consentimiento; y assi los referidos capitulos, no solo no son estraños del juizio, si que se deven confessar por propios, y concernientes à aquel.

41 Respeto de los efectos de la obligacion Cameral, aunque se encontrasse roborada con juramento, y del expresso consentimiento del titular, yà arriba queda verificado, y probado, conclu-

cluyentemente, que todo es condicional preambulo à la gracia; deforma, que en lo que se ajusta à la mesma gracia, ay promessa, consentimiento, obligacion cameral, y juramento, y siendo la gracia condicional por la clausula: *Et dummodo*, infierase en estos terminos el Comissario, qualquier consequencia, aunque la quiera acomodar à su modo; y deve tener presente, que las excepciones, que el titular opone à la gracia, de que se trata, y à la pretension de Malbech son tan eficazes, y fundadas, que cada una de ellas, es lo bastante para la total exclusion de la pretension del dicho Malbech; sin que se advierta, que la una se oponga con las otras, antes bien se corroboran, como se manifiesta por su mesma inspeccion.

43 Y constando de la obligacion del titular, ser condicional, nunca puede caber en el actor accion alguna contra el reo, sin que primero se justifique la condicion, baxo la qual està concebida; y assi, no aviendo probado Malbech la condicion, que importa la clausula: *Dummodo*, la execucion fue atropellada, y violencia el negar la apelacion, en quanto à lo suspensivo, pues esto en nada pende de prevertirse, ò no el estilo en lo ritual, si que toca, y pertenece directamente à la substancia de la original justicia *in recto*, como và ponderado.

44 Menos obstaria el dezirse, que la dicha clausula: *Dummodo*, se entenderia tan solamente en los successores del Curato; y nunca en el actual titular, con el pretexto, de que su Santidad, haziendo mencion de la Iglesia, que ya avia nombrado, se refiere à ella, con las palabras: *Primo dictæ Ecclesiæ*; pues à mas de resultar lo contrario del cōtexto de la mesma gracia, devia tener presente el Comissario, que al tiempo de la suplica, aun no era Cura el Doctor Pasqual, ni se encontrava provisto en el Curato; y asi, mediante aquella, se expendiò el despacho con la dicha clausula; y por consiguiente, hizo la gracia condicional, tanto respeto del Doctor Pasqual, como de los successores en el dicho Curato, y lo contrario seria atropellar con todas las disposiciones de drecho, y aun con el mesmo Sagrado Consilio, siendo asi, que como yà va ponderado en los frutos de la Iglesia, tiene prelacion el titular que administra Sacramentos, al Pensionista, y aunque le huviera al mismo Cura, à mas de que el Comissario lo confiessa bien advertido en su acelerada sentencia.

45 Siendo por drecho admisible la apelacion: *Quo ad utrumque effectum*; en la denegacion el Comissario: *Vim fecit*, y asi, el re-

curso nunca puede ser por demàs, aunque al titular le quede el drecho de intentar la accion, que le convenga, por qualquiera otro camino, pues denegada la apelacion: *Quo ad suspensivum*, se le atropellaria en la execucion, aunque injusta, contra toda equidad, y justicia.

46 En caso de querer fundar su idea el Comissario, en que seria notorio entre todos los que tienen conocimiento de la causa, que se le aurian pagado al Pensionista los cinco años primeros vencidos, seria acogerse à un refugio, que no tendria ni aun apariencia de abrigo; por ser tan sabido, aun en terminos de notorio permanente, que no necessita de prueva, que se deve alegar por la parte: *Quia etsi notorium relevet ab onere probandi, non tamen relevat ab onere proponendi.* D. Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 14. *num.* 48. Y se descubre en el pleyto, que la parte no lo alegò, y assi no deverse de hazer concepto de està aparente publicidad; y aunque lo huviera alegado, no se devia hazer merito alguno de aquella, Hieronym. Tort. *consil. post consil.* Anton. de Butr. *num.* 28. Tusch. *litt. N. conclus.* 111. *num.* 2.

47 Queda probado, que de los autos del pleyto en manera alguna resulta, que el Doctor Malbech estè en la quasi possession de cobrar esta pension, segun se advierte en la copia de aquellos, que se ha presentado por el Doctor Pasqual en esta Real Audiencia, para el juizio del recurso, lo que haze notoriamente injusta la violencia del Juez Comissario, assi en la execucion, como en la denegacion de la apelacion, *quo ad suspensivum*, por resultar, como resulta de los autos de dicho pleyto, de donde nace la notoria fuerça: Socin. *consil.* 88. *lib.* 1. Paris *consil.* 10. *num.* 7. *lib.* 4. Nevizan. *consil.* 81. *num.* 31. Farinac. *consil.* 25. *num.* 67. & 30. & 38. Jul. Clar. *quæst.* 9. *num.* 5. Camill. Borrell. *summ. decis. titul.* 27. Joan. Garcia *de nobilit. glos.* 3. *num.* 32. Don Petrus Gonzales de Salzedo *in sua leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *num.* 87. en donde para el total desengaño del Juez Comissario, dize lo siguiente.

48 *Ex his verissimum est, aliud esse quod ex actis patet, aliud quod per se est notorium, sed notorium quod per se constare debet Judici sæculari de modo procedendi Judicis Ecclesiastici, non debet sumi ab opinione vulgi, vel partim confessione, sed in tantum appellatur notorium, quod ex actis constat*, (cita à los sobredichos Autores, y prosigue) *quod illud est notorium quod constat Judici tamquam Judici, hoc est ex actis, & cum injustitia denegatæ appellationis à processu Judicis Ecclesiastici deducatur, nihil operatur nisi certè de veritate notitiæ constet (in civile enim fuisset ni*

veritate violentiæ cognitâ ad tollendam vim l. in civile, ff. de legib. procedere) *nec notorium in judicio appellatur, nisi quod ex actis, & meritis, ac depositionibus, & instrumentis patet Anton. de Butr. de notorio art. 1. nu. 11. Farin. consil. 85. num. 16.* Lo que obligò al Doctor Pasqual à hazer ostension en el juizio de recurso de los autos, ante el Juez Ecclesiastico. Doctrina, que por sì es bastante en nuestra contingencia, para desengañar al Comissario, de la violencia que cometiò en denegar esta justa apelacion, pues de los mesmos autos del pleyto resulta lo contrario de lo que declara.

49 Arrojo imperito es del Comissario el dezir, que seria en esta parte manifiesta ignorancia, el reparar, que en nuestro rescripto no se hallaria la clausula: *Sine retardatione solutionis pensionis*, porque tan solamente se pondria de estilo de Dataria, en los rescriptos de apelacion; pues en ello manifiesta el Comissario no tener conocimiento, ni noticia juridica de semejantes rescriptos, y clausulas, y que enteramente las ignora; y para que las tenga presentes, y no cometa iguales arrojos, podrà ver con cuydado à Theodosio Rubeo *singularium, part. 3. circa clausulas*, ex Rotta Romana *clausula 762. per tot.* en donde al numero 46. dize, que la dicha clausula no se pone en estos rescriptos, quando la gracia es condicional, ut ibi: *Non datur quando pensio est conditionalis, ut in pensione reservata cum clausula Dummodo remaneant centum liberi pro Rectore*: valiendose de dos decisiones de la Sagrada Rota; y siendo esto ignorancia del Comissario, no deve atribuyrla à esta parte.

50 Se deve asimesmo fixar la consideracion, en que el Juez Comissario diò auto, para que los bienes que fueron escriros en casa del Retor, se vendiessen, ò el comendatario pagasse la estimacion en que fueron justipreciados, cuyo valor librò à Malbech, mediante causion, sin aver passado en juzgado el dicho su auto, y dentro del termino para poder apelar de aquel, lo que induce insanable nulidad, y tropelia en el Juez à quo, y se deve juzgar por atentado. *Cap. non solum 7. de appellat. in sexto.* Scaccia *de appellat. quæst. 3. num.* 50. Latè Lancellot. *de attentat. 2. part. cap. 11.* Pax Jordan. *tom. 3. elucubrat. lib. 14. tit. 26. de appellat. num.* 808. Gam. *de sacram. præst. quæst. 6. num. 2. & 3.* Antunez Portugal *de donat. Regijs, lib. 3. cap. 15. num.* 68.

51 Y sin embargo de que lo sobredicho es tan ajustado à las disposiciones de drecho, que sin oposicion alguna, es lo mas solido de lo que se prescrive en justicia, devia tener presente el Comissario, que aunque padeciesse alguna tergiversacion, y dubiedad,

si

si seria, ò no admisible *quo ad utrumque* la apelacion, denegandola el Comissario, *quo ad suspensivum*, tendria cabimiento el recurso, pues en esta contingencia (que no la ay) devia admitirla para ambos efectos, y denegandola, auria hecho fuerça, y violencia; por ser proposicion cierta comunmente recibida por todos, que *indubio deferendum est appellationi*, como latamente fundan, y defienden, Scac. *de appellat. quæst.* 17. *ampliat.* 17. *num.* 60. D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 3. *num.* 31. Pax Jordan. *tom.* 3. *elucubrat. lib.* 14. *tit.* 26. *de appellat. num.* 236. Solorzan. *de Indiar. gubern. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 38. Guibal. *decis.* 34. *num.* 8. *&* *decis.* 49. *num.* 1. *&* *decis.* 101. *num. fin.* Antun. Portugal *de donation. Reg. lib.* 2. *cap.* 23. *num.* 18.

52 Lo que procede en tal modo, que aun en el caso que por naturaleza de la causa estuviesse regularmente prohibida la apelacion, como en el juizio possessorio, si por alguna circunstancia que ocurriere, se mostrare dudoso, si se devia admitir, ò denegar, deve admitirse en esta contingencia. Pax Jordan. *dict. tit.* 26. *de appellat. num.* 237. Surd. *consil.* 163. *num.* 6. *lib.* 2. Andr. Gail. *lib.* 1. *observ.* 71. *num.* 12. Scac. *dict. quæst.* 17. *ampliat.* 17. *num.* 64. D. Salg. *dict. part.* 1. *cap.* 2. §. 3. *num.* 33. ibi: *Quod procedit etiam in casu in quo appellatio sit regulariter prohibita, puta in causa possessoria, quia nihilominus si adsit dubitatio circa delationem, vel non delationem appellationis, debet admitti.*

53 Esta solida Jurisprudencia, no solo tiene cabimiento en el caso de aver igual probabilidad, en orden à denegar, ò admitir la apelacion, si que tambien procede quando es mas probable el que se devia denegar, como difusa, y doctamente lo prueva, y defiende el dicho Don Pedro Gonzales de Salzedo *in dict. tract. de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 9. *per tot.* Por manera, que para que no tenga lugar el recurso, es menester que no aya probabilidad alguna que persuada deverse admitir la apelacion, dicto Gonzal. de Salzedo *relato lib.* 1. *&* *cap.* 9. *à num.* 10. ibi: *Ad hoc ut hæc protectio non sit licita est necesse, ut nulla pro appellante sit opinio probabilis, nam si pro se habet opinionem probabilem sequenda est Sayli opinio dict. cap.* 17. *num.* 35. *vers.* 2. *nam tunc ex naturali ratione licitum est unicuique se defendere meliori modo quo potest, &c.* En vista de estas doctrinas, y de lo solido, y fundamental de las que van arriba ponderadas, parece forçoso averse de descubrir las adelantadas, y crecidas violencias que cometiò el Juez Comissario, en todo lo que obrò en este pleyto, sin que à esta verdad la puedan obscurecer los insubsistentes motivos, y supues-

puestos siniestros de su nula, y atentada sentencia.

54 Para verificarse mas el excesso del valor de los frutos que Malbech representò à su Santidad, en la suplica de la resigna, en tan crecida quantia de 603. ducados de oro de Camara, con la reserva tan adelantada de pension de 400. lib. annuas, se deve tener presente, que este Curato se resignò à pension en el año 1663. por el Licenciado Miguel Farraso en favor de el Licenciado Gregorio Verdu, que fue el antecessor de Malbech, reservandose aquel la pension de 106. ducados de oro de Camara, que de nuestra moneda importan 231. lib. con poca diferencia, aviendo para ello representado à su Santidad, que los frutos, reditos, y proventos del dicho Curato, no ascendian à 320. ducados de oro de Camara, que de la dicha nuestra moneda importan con poca diferencia 698. lib. cuya resigna, y gracia, con su execucion, se encuentra en el Archivo de la Curia Ecclesiastica de esta Ciudad, y siempre que convenga se entregarà copia autentica de todo.

55 Se haze mas convincente el propuesto engaño del Doctor Malbech, en la expression de los frutos de la suplica de la resigna, por las visitas de la mesma Iglesia, pues en ellas en los años 1646. 1649. 55. 58. 64. 66. y 72. de aquella Centuria, expressaron los Visitadores valer los frutos de dicho Curato 400. lib. annuas; y en los años 1689. y 1698. que fue la ultima, se halla aumentado el valor de dichos frutos à 450. lib. segun el tenor de las Visitas que se encuentran en el Archivo de dicha Curia, y en el de dicha Iglesia: añadiendose à ello, que las obligaciones precissas del Curato, importan passadas de 126. lib. sin el drecho de colectar los frutos, como siempre que convenga se harà manifiesto por los libros de la mesma Iglesia, en cuyos terminos no se comprehen los clamores de Malbech, ni lo insubsistente de la sentencia del Comissario.

56 De todo lo que se originaron las justas quexas, y lamentos de los Parientes del Doctor Pasqual, de aver destruydo gran parte de sus patrimonios, no para pagar la pension, como menos bien se lo finge el Comissario, si para satisfacer el gasto del Doctor Pasqual en Roma, el excessivo coste de las Bulas, el de equiparse, y aviarse para España, el de averle de componer en la Abadia lo competente à la proporcion de su estado, que todo importa quantas considerables, y el aver descubierto despues la falsa narrativa del Doctor Malbech, en la suplica de la resigna, expressando contra la verdad el excessivo valor de los ftutos hasta 603. ducados de oro de Camara, con la obligacion tan adelantada de 400. lib. de pension

anna: siendo assi, que el Doctor Pasqual lo ignorava todo, à ocasion de su dilatada ausencia de muy tiernos años, como va ponderado; y fueron tantas las persuasiones del Doctor Malbech, asseguràndole con graves expressiones, que los frutos ciertos, è inciertos del dicho Curato importarian passadas de 1300. libras de nuestra moneda, lo que comprehendiendo el Doct. Pasqual ser assi, le diò motivo para consentir en la gracia de la pension.

Por lo que el Doctor Pasqual, de la prudente comprehension de la Real Sala, espera que se continuarà, amonestando al Comissario, revoque, case, y anule sus procedimientos, y que admita la apelacion, *quo ad utrumque*, procediendo en caso de renitencia en la forma prescrita por drecho.